



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-12/2018

RECURRENTE:
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma** la resolución número veintidós de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/16/2018, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Décima Sesión Extraordinaria el nueve de julio de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Acto Impugnado: | Resolución Número Veintidós de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario del expediente IEEBC/UTCE/PSO/16/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en la Décima Sesión Extraordinaria el nueve de julio de dos mil dieciocho |
| Actor/Recurrente/MC: | Partido Movimiento Ciudadano |
| Acuerdo: | Acuerdo bajo expediente SUP-AG-162/2017 del Pleno de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de nueve de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual |

| | |
|--------------------------------------|--|
| | declara la competencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California para conocer de las vistas ordenadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California |
| Comisión: | Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| ITAIPBC/Órgano Garante: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California |
| Ley de Partidos: | Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California |
| Ley de Transparencia local: | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California |
| Ley General de Transparencia: | Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California |



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A MC Y PRESENTACIÓN DE RECURSO ANTE EL ITAIPBC. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete un particular solicitó a la Unidad de Transparencia de MC le proporcionara información sobre la integración del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo, sueldos, comisiones, ayudas económicas, viáticos, entre otros, que reciben del partido político en cuestión. Ante el incumplimiento a la solicitud de información formulada a MC, el solicitante presentó un Recurso de Revisión ante el ITAIPBC el veintitrés de octubre de la misma anualidad.

1.2. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN EN EL EXPEDIENTE REV/403/2017. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el ITAIPBC resolvió entre otras cosas que, MC debería dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida y, en el término de tres días hábiles comunicara por escrito al ITAIPBC sobre el cumplimiento, con el apercibimiento que de no cumplir se le impondría una multa. Asimismo se le requirió para que informara el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento al fallo y el nombre de su superior jerárquico, con el apercibimiento que en caso de no proporcionarlo la medida de apremio sería dirigida a la persona que resultare responsable en base a los elementos que se tengan a disposición y se dio vista al Instituto, con copia certificada del expediente, para que en el ámbito de su competencia, realizara todas las diligencias necesarias y resolviera lo conducente.

1.3. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/16/2018. El treinta de enero de dos mil dieciocho,¹ el Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/066/2018, que el Órgano Garante expidió en cumplimiento del fallo emitido en el recurso de revisión con número de expediente REV/403/2017, mediante el cual se dio vista con el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de MC, así mismo remitió copia certificada del expediente antes mencionado y, el quince de febrero la Unidad Técnica emitió acuerdo en el que entre otras cosas, ordenó formar el expediente del procedimiento sancionador ordinario con la clave IEEBC/UTCE/PSO/16/2018.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden a este año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

1.4. PRUEBAS SUPERVINIENTES. El veintidós de mayo MC presentó escrito aportando pruebas supervinientes relativas al acuerdo de diez de mayo² del ITAIPBC, quien tuvo a ese partido político dando cumplimiento a la resolución del expediente REV/403/2017.

1.5. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN. El veintiséis de junio la Comisión celebró sesión de dictaminación en donde aprobó el proyecto de resolución en cuestión.

1.6. ACTO IMPUGNADO. El nueve de julio, el Consejo General aprobó la resolución número veintidós relativa al procedimiento sancionador ordinario, con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/16/2018, en la que se determinó imponer amonestación pública a MC, misma que el actor tuvo conocimiento en esa fecha.

1.7. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El dieciséis de julio, el actor interpuso recurso de inconformidad en contra del acto impugnado mencionado con antelación, al estimar que el mismo le causa diversos agravios.

1.8. RECEPCIÓN DE RECURSO. El seis de agosto, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación³ en cuestión, así como el informe circunstanciado⁴ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.9. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de seis de agosto⁵, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-12/2018 y turnado a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.10. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cuatro de septiembre se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, con excepción de la inspección y el informe de autoridad ofrecidas por el recurrente, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción,

² Visible a fojas 705 del Tomo I.

³ Visible a fojas 02 a 37 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 38 a 56 del presente expediente.

⁵ Visible a foja 118 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO**, toda vez que se interpone en contra de una resolución emitida en un procedimiento sancionador ordinario, por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso y en la que el recurrente considera se afectan sus derechos.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 283, fracción I de la Ley Electoral, 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal y 5, apartado E) de la Constitución local.

3. PROCEDENCIA

Del escrito de demanda se advierte que el actor plantea como agravios diversas causales de improcedencia, previstas en el artículo 367, fracción I, incisos b) y c) de la Ley Electoral, consistentes en que son actos o hechos que ya fueron resueltos en otra queja y que el órgano es incompetente para conocer de los actos denunciados, cuyo estudio es una cuestión preferente y de orden público.

Sin embargo, como las mismas involucran una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate. Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.⁶

Al no advertirse causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el

⁶ Jurisprudencia 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia Común, Página 5.

auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del escrito de demanda se advierte que el actor en esencia⁷ se duele que el acto emitido por la autoridad responsable ha quedado sin materia al haber dado cumplimiento en todos y cada uno de sus términos a la resolución emitida por el ITAIPBC en el expediente REV/403/2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia local, ofreciendo como prueba superveniente a la responsable el acuerdo respectivo, misma que por tratarse de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno.

De igual forma, arguye el recurrente que la autoridad responsable utiliza de manera retroactiva, los hechos calificados y sancionados por el ITAIPBC, pues a su consideración fue para acreditar falsamente una conducta imputable al actor, al establecer una extemporaneidad de ciento doce días -112-, que ni siquiera la estableció el Órgano Garante, por lo que alega es violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y principio de certeza.

Y afirma el actor que no existe legislación vigente que permita al Instituto asumir facultades que expresamente le son conferidas al ITAIPBC, órgano especializado para garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, conforme a los principios y bases establecidas en el artículo 6 de la Constitución federal y la Constitución local, por lo que sostiene que el Instituto no tiene jurisdicción para haber valorado la extemporaneidad que aduce, por contravenir las actuaciones del Órgano Garante que ya dio por cumplida su resolución.

En ese contexto, señala el recurrente que es notoria la frivolidad del procedimiento ordinario sancionador, al no delimitar las partes en

⁷ Cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conflicto, pues objeta que sustituye al denunciante de origen, por el ITAIPBC, que es una institución de representación social, especializada en garantizar localmente el derecho a la información pública, por lo que el presupuesto del acto denunciado, a su decir, constituye un presupuesto procesal indispensable, que en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento o sobreseimiento.

Aunado a lo expuesto, el actor argumenta que no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en la legislación electoral, ni tampoco se establece expresamente en este ordenamiento facultad para el Instituto de imponer sanciones para el caso en concreto, por lo que a su juicio deben desestimarse las pruebas indiciarias del procedimiento sancionador ordinario, debido a que el Órgano Garante fue omiso en remitir las constancias que acreditan el cumplimiento de la resolución, por lo que a su juicio se vulnera el principio de valoración de la prueba.

Asimismo, manifiesta el recurrente que tanto el acto combatido como el procedimiento, es oscuro, al no delimitar el bien jurídico tutelado y el hecho de que el ITAIPBC de vista a la responsable, no implica que se pretenda investigar y sancionar los mismos hechos, ya que a su decir, es únicamente al alcance del cumplimiento de la resolución, circunstancia que ya aconteció, por lo que aduce que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Además expresa el actor que los objetos de la denuncia de origen y el procedimiento sancionador ordinario seguido por la responsable, son exactamente los mismos, por lo que transgrede el principio non bis in ídem⁸, que consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez.

Por otra parte, expone el recurrente que también se transgrede el principio de nullum crimen, nulla poena sine lege⁹, toda vez que al no existir una infracción por parte de MC, tampoco es aplicable la imposición de alguna sanción.

⁸ No ser juzgado dos veces por la misma conducta.

⁹ Ningún delito, ninguna pena sin ley previa.

Finalmente el actor refiere que, en el procedimiento seguido por el Instituto no se aplicó el principio in dubio pro reo¹⁰, toda vez que en el expediente no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar una responsabilidad a MC, por lo que solicita se revoque el acto impugnado, ya que desde su punto de vista en ningún momento violentó la resolución del ITAIPBC y, en cambio, se dio cumplimiento en tiempo y forma a la misma.

Por lo tanto las cuestiones a dilucidar son:

- A. Si el Instituto tiene facultades para conocer de hechos relacionados con el incumplimiento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y, en su caso, valorar su extemporaneidad.
- B. Si se quedó sin materia el procedimiento sancionador ordinario, al haberse exhibido como prueba superveniente, el acuerdo que da por cumplida la sentencia en el expediente número REV/403/2017.
- C. Si se actualiza o no la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- D. Si se transgreden los principios de ningún delito, ninguna pena sin ley previa; en caso de duda, hay que estar en favor del acusado y, no ser juzgado dos veces por la misma conducta.

Por cuestión de método de estudio, se analizarán en el orden propuesto, sin que tal situación genere agravio alguno al recurrente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que origina alguna lesión, sino lo trascendental es el análisis de todos los planteamientos efectuados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los criterios de las **Jurisprudencias 4/2000¹¹ y 2/98¹²**, emitidos por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

4.2. El Consejo General es competente para conocer de infracciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información

¹⁰ En caso de duda, hay que estar en favor del acusado.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bajo la premisa que antecede y confrontándolo con los puntos medulares de los que se duele el recurrente en lo que aquí importa, se arriba a la conclusión que en el caso, no le asiste la razón, cuando dice que la autoridad responsable no es competente para conocer e imponer sanciones en el supuesto de incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, afirmación que sienta sus bases en el sentido de que no hay legislación vigente que lo faculte y que la autoridad competente es el Órgano Garante.

Lo que deviene sin sustento jurídico, atento a las siguientes consideraciones de derecho.

El Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral funcionando para ello en pleno y comisiones, teniendo como comisión permanente la comisión de quejas y denuncias, facultada esta para conocer y dictaminar sobre proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario, regulado lo anterior en los artículos 359 fracción II, 370, fracción I de la Ley Electoral, y 34, numeral I, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto; en consecuencia, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión.

Teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, que ofrece la garantía de legalidad y menciona que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia **1/2013**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹³

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

En el caso concreto, la autoridad responsable tiene competencia para pronunciarse y resolver sobre del procedimiento sancionador ordinario, por violaciones a la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

Los numerales 37 y 45 de la Ley Electoral señalan, como ya se adujo que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y para el desempeño de sus atribuciones funcionará en pleno o en comisiones, siendo éstas permanentes o especiales, siendo la Comisión, entre otras, de las comisiones permanentes.

Así, el artículo 359, fracciones I, II y III, de dicho ordenamiento legal, señala que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador el Consejo General, la Comisión y la Unidad Técnica, respectivamente.

Por otra parte, los artículos 337, fracción I y 338, fracción X de la Ley Electoral, prevén que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Partidos, en materia de transparencia y acceso a la información son infracciones de dichos institutos políticos.

En efecto, el artículo 23, fracción IX de la Ley de Partidos, señala que son obligaciones de los partidos políticos las que establezcan la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, el diverso numeral 28 del mismo ordenamiento legal establece que, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo IV, relativo a las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia, será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en relación con el artículo 25, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone como obligaciones de los partidos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

políticos el cumplir con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Así pues, los artículos 209 de la Ley General de Transparencia, 163 de la Ley de Transparencia local, establecen que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Órgano Garante dará vista al Instituto para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para dichos institutos políticos en las leyes aplicables, en relación con los artículos 81, fracción VIII, 84, fracción XVII, 125 y 160 fracciones I y III, del ordenamiento invocado en último término.

Además, sirve de sustento el acuerdo con número de expediente SUP-AG-162/2017, del Pleno de la Sala Superior de nueve de enero, en el que declara que el Instituto es competente para conocer de la vista ordenada por el ITAIPBC, por la probable responsabilidad de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, por incumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y de conformidad con los numerales 209 de la Ley General de Transparencia; 160, fracciones I y III, así como 163 de la Ley de Transparencia local.

Por lo que, el Consejo General, vigilante del respeto del marco jurídico que ciñe su potestad, al tener conocimiento de hechos relacionados con el incumplimiento de obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, como en el caso aconteció, ya que el recurrente fue omiso en proporcionar la información pública solicitada en los plazos establecidos, poniendo en conocimiento de lo anterior el Órgano Garante, lo que obligó a conocer de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Ley Electoral, y actuar en consecuencia de conformidad con la normatividad de la materia.

Esto es, una vez, al tener conocimiento del acto u omisión que se relaciona, en el caso por posibles infracciones cometidas a las disposiciones electorales, se debe remitir a la Unidad Técnica para su trámite¹⁴, pues a ésta le corresponde verificar que se hayan cumplido

¹⁴ De la Ley Electoral el "Artículo 366.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante cualquier órgano del Instituto, cumpliendo los siguientes requisitos:...

con los requisitos señalados en artículo 366 del mismo ordenamiento y si los actos o hechos denunciados no encuadran en los supuestos de causas de improcedencia o sobreseimiento que establece el artículo 367, de la citada Ley Electoral.

De manera que, cuando la Unidad Técnica propone el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento, o la imposición de una sanción, y la Comisión está de acuerdo con el sentido del proyecto de resolución, se turnará al Consejo General para su estudio y votación, de conformidad con numeral 370, fracción I del ordenamiento legal antes invocado.

Por cuanto hace al argumento relativo a que el Instituto carece de facultades para determinar que MC se excedió en ciento doce días, del plazo legal, para hacer la entrega de la información requerida, es inoperante.

En efecto, ningún perjuicio le irroga al recurrente que la responsable haya precisado el plazo de ciento doce días de extemporaneidad, ya que, quien resolvió que MC no dio respuesta a la solicitud planteada en el plazo legal establecido para ello, fue el ITAIPBC en el recurso de revisión REV/403/2017¹⁵.

Por tanto, el Instituto únicamente hizo un cómputo aritmético del plazo transcurrido entre la solicitud y la emisión de la respuesta por parte del MC, es decir, solo puntualizó, ya que el supuesto jurídico exigible en el que se colocó el recurrente se encontraba colmado, lo que culminó con la citada resolución de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se resolvió que se encontraba acreditado el supuesto previsto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Transparencia local, esto es, la omisión del sujeto obligado de no atender la solicitud de transparencia en el plazo previsto por la Ley.

Por otra parte, es inoperante el agravio relativo a señalar la frivolidad del procedimiento sancionador ordinario.

La queja o denuncia presentada, deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso para su trámite."

¹⁵ Resolución 30 de noviembre de 2017, Considerando Quinto, último párrafo, página 33 del Tomo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, si tomamos en consideración que el término frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales se entiende referido a las demandas que formulen pretensiones que no se encuentren al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que actualicen el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por consiguiente, en la especie no existe la frivolidad aducida ya que el procedimiento se originó de oficio, con motivo de la vista dada por el Órgano Garante, mediante el cual puso en conocimiento al Instituto sobre hechos en relación con la conducta de omisión en materia de transparencia, para que con base a sus atribuciones resolviera lo conducente, acorde a lo establecido en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia local y su correlativo 209 de la Ley General de Transparencia, de ahí lo inoperante del agravio.

4.3. No quedó sin materia el procedimiento sancionador ordinario con la prueba superviniente

Es infundado el agravio vertido por el recurrente de que el procedimiento sancionador ordinario quedó sin materia o es inexistente el acto, al haberse dado por cumplida la sentencia emitida por el ITAIPBC, en el expediente número REV/403/2017, debido a que la solicitud de información fue atendida en su totalidad.

Lo anterior, ya que el supuesto de responsabilidad acreditado en autos es el previsto en la fracción I, del artículo 206, de la Ley General de Transparencia y fracción I del numeral 160 de la Ley de Transparencia local, que establecen que son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos ordenamientos, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en dichos ordenamientos, estableciendo en el artículo 125 de la legislación invocada en último término, un plazo de -diez días hábiles-.

Ahora bien, en el caso a estudio la actora actuó con dilación en dar respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública, toda vez que en autos se encuentra acreditado que la solicitud de acceso a la información se presentó el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, asignándose el número de folio 00564917, ante MC, tal como se advierte de la resolución del Órgano Garante de treinta de noviembre de dicha anualidad, sin que se justificara con ningún medio de prueba la demora o retraso para ello.

De ahí lo infundado del agravio, dado que el hecho materia de análisis es que la respuesta de información aconteció fuera del plazo previsto por la ley y no, el haber dado cumplimiento al fallo del Órgano Garante.

4.4 No se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada

No se actualiza el agravio encaminado a afirmar que estamos en presencia de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el objeto de la pretensión en el procedimiento seguido ante el Órgano Garante, en el expediente REV/403/2017, fue determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, para efecto de ordenar en su caso, requerirlo a fin de que cumpla con el mandato constitucional del derecho de acceso a la información; en cambio, en el procedimiento sancionador ordinario número IEEBC/UTCE/PSO/16/2018, el objeto fue resolver si MC transgredió la normatividad electoral -infracción- por haber proporcionado de manera extemporánea la información que como sujeto obligado en la materia estaba forzado a dar y, en su caso, imponer una sanción.

De lo que se colige que estamos en presencia de dos procedimientos seguidos ante distintos órganos, quienes bajo el amparo de la normatividad aplicable dentro de sus atribuciones conocieron y resolvieron ambos sobre hechos en materia de transparencia, a la luz del ordenamiento aplicable en el ámbito de su competencia.

Consecuentemente, la naturaleza de los quebrantos son distintos, ya que, mientras la materia del recurso de revisión seguida ante el Órgano Garante, fue hacer cumplir la solicitud de información, en el caso del procedimiento sancionador ordinario, fue determinar una infracción del partido político de la normativa electoral, por tanto, no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se acredita la figura jurídica invocada, al revestir el carácter de autónomo e independiente cada procedimiento, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

4.5 No se transgrede el principio “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta”

Respecto del agravio esgrimido por el recurrente en contra del acto impugnado porque la autoridad responsable vulnera el principio relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, puesto que los objetos de la denuncia de origen y el procedimiento sancionador ordinario seguido por la responsable, son exactamente los mismos.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio es infundado, porque contrario a lo afirmado por el actor, la determinación de la responsable no vulneró el principio referido.

El mencionado principio forma parte de la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23 de la Constitución federal, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, independientemente de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Igualmente, ese derecho se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Por su parte, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

La garantía de seguridad jurídica, basada en el mencionado principio general de derecho, deriva del aforismo latino “**non bis in ídem**”, que se traduce como “no dos veces sobre lo mismo”, de ahí que en el ámbito jurídico se utiliza con respecto a la imposibilidad de someter a

una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un mismo hecho.

El derecho fundamental que protege el principio nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; en ese sentido, puesto que al Derecho Administrativo Sancionador le son aplicables los principios del *ius puniendi*,¹⁶ consecuentemente lo es el principio en cuestión.

Lo anterior se explica en tanto que ambas ramas del derecho otorgan a los órganos del Estado competentes para llevar a cabo los procedimientos respectivos, la potestad de inhibir conductas violatorias del orden jurídico vigente, por lo que tal principio es un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.¹⁷

Asimismo, con relación al principio *non bis in ídem*, la Primera Sala de la Suprema Corte ha consolidado una doctrina con base en la cual la transgresión al principio antes aludido, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, se actualiza ante la concurrencia de identidad en los tres presupuestos siguientes: a) en el sujeto; b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo.¹⁸

En esa misma vertiente, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que, en la materia administrativa, el principio antes aludido se encuentra dirigido a prohibir que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; es decir, conforme a la triple identidad en cuanto a sujeto, hecho y fundamento.

En consecuencia, cuando un sujeto -a través de uno o más hechos- lesiona: a) bienes jurídicos diferentes; b) distintos ordenamientos jurídicos; o, c) un bien jurídico varias

¹⁶ El derecho o facultad del Estado para castigar.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época, página 1993, tesis aislada de rubro: *NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.*

¹⁸ Tesis 1a. LXV/2016 (10a.), de rubro: *“NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS”*, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 988.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

veces, ello implica la comisión de infracciones distintas que ameritan sanciones independientes por cada ilícito perpetrado, pues en este supuesto no existe la triple identidad ya mencionada, al tratarse de hechos diversos o bien de falta de coincidencia en cuanto al fundamento, lo que resulta indispensable para que surta plena vigencia la exigencia contemplada en el artículo 23 de la Constitución federal.¹⁹

En ese sentido, en armonía con los criterios del Alto Tribunal, la Sala Superior ha establecido que cuando una persona lesiona diferentes bienes jurídicos, tal situación actualiza la comisión de infracciones distintas, de ahí que se le deba sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento, por ende, no se actualiza la violación al principio non bis in ídem por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, aun cuando éstos deriven de los mismos hechos, siempre que ambos se fundamenten en bienes jurídicos diversos.

Ahora bien, en el caso a estudio, es necesario precisar que el procedimiento seguido ante el ITAIPBC, se originó con motivo del recurso de revisión que interpuso el solicitante de acceso a la información pública, dado el incumplimiento de MC a las obligaciones de transparencia, derivados de los actos y omisiones previstos en el artículo 160, fracciones I y III de la Ley de Transparencia local de dar respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Así, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Órgano Garante emitió la resolución correspondiente, en la que, entre otras cosas, se ordenó al actor procediera a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y dar vista al Instituto.

Por otra parte, el procedimiento sancionador ordinario seguido en contra del recurrente se formó con la vista de las copias certificadas de expediente del ITAIPBC al Instituto, para efecto de que realizara

¹⁹ Tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 1082.

las diligencias necesarias y resolviera lo conducente de conformidad con los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia local²⁰.

Esto es, los preceptos antes señalados prevén el supuesto de cuando el Órgano Garante determine en los recursos de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esa ley, la obligación de hacerlo del conocimiento de la instancia competente y, cuando el incumplimiento en la materia de transparencia y acceso a la información lo realiza un partido político, se debe dar vista al Instituto para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para dichos institutos políticos en las leyes aplicables.

De ahí que, tal como puede apreciarse del acto combatido, el Consejo General impuso la sanción de amonestación pública, con motivo de la infracción cometida por MC de los numerales 26, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, 27, primer y último párrafo y 28 de la Ley de Partidos; 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; en relación con el 125 y 160, fracciones I y III de la Ley de Transparencia local.

En contraste, de la resolución que pronunció el ITAIPBC, no se advierte de autos que se impusiera sanción alguna al recurrente, únicamente se le conminó a MC a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida, en términos del numeral 144 de la Ley de Transparencia local.

Corroborar lo anterior, el numeral 161 del ordenamiento legal antes invocado, el cual señala que las responsabilidades que deriven de los procedimientos administrativos correspondientes por violación a lo

²⁰ “**Artículo 147.-** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

“**Artículo 163.-** Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

previsto en el artículo 160 de esa ley, son independientes de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos, señalando además que tales responsabilidades se determinarán en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones, que en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Por lo que, en ese orden de ideas, no se transgrede el derecho fundamental non bis in ídem que se reconoce en el artículo 23 de la Constitución federal, en atención a que en este supuesto no se actualiza la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento del bien jurídico que se protege.

Lo anterior, toda vez que si bien las sanciones derivan de que un sujeto no proporcionó información requerida y por otro lado cometió una falta administrativa, de conformidad con los artículos 160, fracción I de la Ley de Transparencia local -la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la ley aplicable-, 338, fracciones I y X de la Ley Electoral -por incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos, en materia de transparencia y acceso a la información-, respectivamente, lo cierto es que la imposición de cada una de esas sanciones tienen como fundamento la inobservancia de distintas normas que protegen bienes jurídicos diversos, a saber.

De ahí que, resulte infundado el agravio.

4.6 No se transgreden los principios de “ningún delito, ninguna pena sin ley previa” y “en caso de duda, hay que estar en favor del acusado”

Finalmente, expone el recurrente que también se transgrede el principio de ningún delito, ninguna pena sin ley previa, toda vez que al no existir una infracción por parte de MC, tampoco es aplicable la imposición de alguna sanción, así como el hecho de que en el procedimiento seguido por el Instituto no se aplicó el principio de que en caso de duda, hay que estar en favor del acusado, ya que en el expediente no se cuenta con los elementos idóneos que permitan

fincar una responsabilidad a MC, siendo su pretensión de que se revoque el acto impugnado.

Se estiman inoperantes tales argumentos, en virtud de que dependen directamente del analizado y desestimado previamente, en el considerando 4.2, en el que se determinó que el Consejo General es competente para conocer de infracciones cometidas por los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, pues en el mismo quedo acreditado cuáles fueron los preceptos transgredidos por el actor, así como la infracción a que se hizo acreedor por el incumplimiento al marco jurídico electoral en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que, tales principios no le son aplicables.

Refuerza el anterior argumento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicado como número de Tesis: XVII.1o.C.T. J/4, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"**.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación son una reiteración de lo alegado en su defensa por el recurrente en su escrito de alegatos de primero de junio, dentro del procedimiento sancionador ordinario, sin que la autoridad responsable se pronunciara; sin embargo, al haber sido atendidos en esta resolución, ningún perjuicio le irroga.

Por tanto, ante lo infundado e inoperantes de los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

UNICO. Se **confirma** la resolución número veintidós, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/16/2018, la cual fue aprobada por el Consejo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la Décima Sesión Extraordinaria el nueve de julio de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MÁNRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**